

**Radicado:** 010-2023-00165-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** LUDY RAMONA JEREZ GARCÍA y otros  
**Demandado:** ALVARO FABIAN QUIROGA QUINTERO y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por los demandados ÁLVARO QUIROGA NAVAS, EMIR QUINTERO y ALVARO FABIAN QUIROGA QUINTERO (PDF01, C2). Pasa para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 09 de agosto de 2023

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Los demandados ÁLVARO QUIROGA NAVAS, EMIR QUINTERO y ALVARO FABIAN QUIROGA QUINTERO, a través de apoderado judicial, formularon llamamiento en garantía en contra de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por ser procedente la solicitud realizada por el demandado ALVARO QUIROGA NAVAS, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 64 del C.G.P., y en atención a que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de ley, se procederá a su admisión, como quiera que de la póliza allegada con el llamamiento en garantía (Nro. 3001116005614), se extrae que es quien ostenta la calidad de asegurado.

Por otra parte, el llamamiento en garantía realizado por los demandados EMIR QUINTERO y ALVARO FABIAN QUIROGA QUINTERO está llamado al fracaso, como quiera que los llamantes no cumplen con la exigencia de demostrar que alguna disposición contractual o alguna norma los habilite para exigir de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la indemnización del perjuicio que llegaren a sufrir o el reembolso del pago que tuvieren que hacer; para el efecto adviértase que según la póliza que da soporte al llamamiento, el asegurado es ALVARO QUIROGA NAVAS, sin que EMIR QUINTERO y ALVARO FABIAN QUIROGA QUINTERO sean parte del contrato de seguro o terceros con interés.

Frente al punto se precisa que de lo previsto en el art. 64 del C.G.P., quien pretenda llamar en garantía a otro debe acreditar con su solicitud, de forma sumaria, el origen del derecho legal o contractual que invoca para poder exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer. Dicho de otro modo, el interesado debe allegar pruebas de la relación jurídico sustancial o legal de la cual emana su derecho, lo cual se echa de menos en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**Radicado:** 010-2023-00165-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** LUDY RAMONA JEREZ GARCÍA y otros  
**Demandado:** ALVARO FABIAN QUIROGA QUINTERO y otros

## RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por ALVARO QUIROGA NAVAS, a través de apoderado judicial, contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por EMIR QUINTERO y ALVARO FABIÁN QUIROGA QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** por el término de la demanda inicial, esto es, por veinte (20) días, a fin de que el llamado intervenga en este proceso, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFICAR** a la llamada en garantía compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por estados, teniendo en cuenta que ya hace parte de este proceso en calidad de demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53624072a6e74c94d31d896a8898aa02ca85786bff2c31fcb6c3b816d27e5747

Documento generado en 09/08/2023 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>